



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Diciembre veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso
Radicación:	76 147 31 84 002 2022 00064 00
Demandante:	Lucy Santibáñez Medina
Demandado:	Luis Carlos Giraldo Diaz
Auto:	1294

CONSIDERACIONES

En la fecha, el apoderado judicial de la parte actora allegó solicitud en el siguiente sentido:

“(…) respetuosamente manifiesto que mediante el presente escrito desisto expresa e incondicionalmente de la demanda que formulé en nombre de mi mandante LUCY SANTIBAÑEZ MEDINA, contra LUIS CARLOS GIRALDO DIAZ, y que dio origen al precitado proceso, en el cual hasta el momento no se ha pronunciado sentencia que le ponga fin…”

Para acceder a solicitudes como la referida, deben observarse dos presupuestos, el primero, tiene que ver con lo estatuido en el artículo 315 del Código General del Proceso, que advierte: *“No pueden desistir de las pretensiones (…) los apoderados que no tengan facultad expresan para ello”*. Luego, una vez revisado el memorial poder, se encuentra expresa la facultad otorgada a la profesional para desistir.

Como segundo presupuesto tenemos que, la legislación procesal en lo que atañe al desistimiento de las pretensiones, establece:

“Artículo 314. (...) El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso”

Siendo oportuno recalcar, que la decisión de fondo en este asunto no se ha adoptado, pues hasta el momento había superado la etapa de notificaciones.

Frente a la materia del desistimiento, el doctor Luis Alfonso Rico Puerta, en su obra “TEORIA GENERAL DEL PROCESO” alude:

“(…) el desistimiento surge inicialmente como forma de autocomposición, dado que proviene de la iniciativa del demandante de renunciar íntegramente a las pretensiones aducidas en la demanda, antes de que se dicte sentencia que ponga fin al proceso; pero requiere de la heterocomposición, de la intervención del juez, quien deberá aprobarlo para que tenga aptitud para terminar anormalmente la relación procesal…”



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA CARTAGO – VALLE DEL CAUCA

Así las cosas, al mediar solicitud de desistimiento y encontrarse la misma ajustada a los presupuestos de ley, pues la renuncia es incondicional por cuanto se renuncia a la totalidad de las pretensiones y al derecho invocado; se despachará de manera favorable, declarando de manera anticipada la terminación del proceso, sin que haya lugar a condenar en costas a la parte actora, en virtud de que no se encuentra causado perjuicio alguno a la contraparte.

Sin más consideraciones, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Cartago, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, en virtud de la solicitud elevada por la parte actora.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas a la parte actora por las razones expuestas.

TERCERO: Luego de realizados los registros correspondientes, procédase a la cancelación de la radicación del expediente y a su archivo digital.

NOTIFÍQUESE

YAMILEC SOLIS ANGULO

Juez

República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo de Familia
Cartago - Valle

El auto se notifica por **ESTADO**
228

Diciembre treinta (30) de 2022

Luis Eduardo Aragón Jaramillo
Secretario

Firmado Por:

Yamilec Solis Angulo

Juez

**Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Cartago - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ccf279d365c04876a3515e6116fca5ddc1f48555e4e4d6041c46d713de356ad**

Documento generado en 29/12/2022 12:25:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**